

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Magistrado ponente

STP18409-2016

Radicación 89628

(Aprobado Acta No. 402)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por la Procuraduría 76 Judicial Penal II de Guadalajara de Buga en procura del amparo de los derechos fundamentales de las víctimas SILVIO, MARTHA LUCÍA, MARÍA MIRIAM y MARY CARDONA TORO presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa ciudad. Al trámite fueron vinculados, el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (Valle), la Fiscalía 7° Seccional de la misma ciudad, así como a las partes e intervinientes del proceso adelantado contra el ciudadano en mención.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 22 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 9:40 am en el barrio Siracusa del municipio de Sevilla (Valle) Diego Alejandro González dio muerte con arma de fuego a Silvio Cardona Toro. El 17 de febrero de 2016 la Fiscalía 7ª Seccional de Sevilla suscribió preacuerdo con el homicida a cambio del reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor.

El 26 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla condenó a Alejandro González a la pena de 96 meses de prisión tras declararlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones bajo la circunstancia prevista en el artículo 57 del Código Penal. Le concedió el sustitutivo de prisión domiciliaria, con el argumento de que la sanción impuesta no supera los 8 años de prisión y, como tal, esa conducta no prohíbe conceder dicho sustituto.

La decisión fue apelada por la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de las víctimas quien no sustentó el motivo de su inconformidad. Por su parte, los apelantes señalaron que: i) la gravedad y modalidad de los delitos por los que se procede impiden conceder la prisión domiciliaria y ii) las penas mínimas previstas en la ley para los delitos referidos son superiores a 8 años.

El 11 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga advirtió que se vulneró el principio de legalidad ya que la Fiscalía tomó como pena la más baja, es decir, el delito de homicidio agravado error que el juzgado de primera instancia acogió. Por ende, declaró la nulidad de lo actuado desde el preacuerdo.

En criterio de los accionantes, dicha providencia vulneró su derecho fundamental al debido proceso pues incurrió en defecto fáctico y sustantivo, toda vez que no se ajustó al principio de limitación. Por tal motivo, acudieron ante el juez constitucional y solicitaron que se deje sin efectos la decisión de segunda instancia.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 9 de diciembre de 2016, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades aludidas.

Tanto el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla como la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga solicitaron que se niegue la protección constitucional reclamada, en razón a que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Precisaron que las decisiones criticadas se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa y jurisprudencia aplicable.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme al artículo 3º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, la Corte es competente para pronunciarse en primera instancia por cuanto el procedimiento involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Ha sido criterio definido y reiterado de la Sala que la acción de amparo se torna improcedente para cuestionar providencias proferidas dentro de procesos que se encuentran en curso, -pues la controversia deber ser suscitada al interior de tales diligenciamientos-. Aceptar tal injerencia equivaldría a desconocer la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia. (Cfr. CSJ STP, 20 Nov 2014, Rad. 77007, entre muchos otros).

En este caso, la actuación penal seguida contra el actor es el escenario en donde debe exponer cualquier situación que considere violatoria de sus derechos. Ello, en razón a que las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso.

La representación de víctimas cuenta con la posibilidad de ejercer todos sus esfuerzos defensivos con el propósito de obtener la aprobación del preacuerdo mediante el cual pretenden efectivizar los principios de verdad y justicia, y eventualmente, en caso de resultarle desfavorable

W.

a sus intereses la sentencia de instancia, puede activar el derecho de contradicción, a través de los recursos previstos en la ley.

En consecuencia, en virtud de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. (CC, Sentencia T - 418 de 2003).

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

Adicionalmente, la acción de tutela no puede desconocer las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y

a sus intereses la sentencia de instancia, puede activar el derecho de contradicción, a través de los recursos previstos en la ley.

En consecuencia, en virtud de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. (CC, Sentencia T - 418 de 2003).

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

Adicionalmente, la acción de tutela no puede desconocer las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

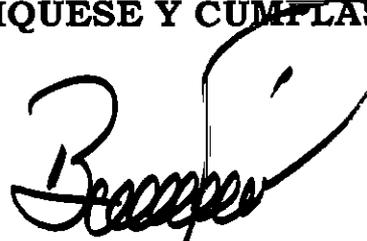
RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela instaurada por la Procuraduría 76 Judicial Penal II de Guadalajara de Buga en procura del amparo de los derechos fundamentales de las víctimas SILVIO, MARTHA LUCÍA, MARÍA MIRIAM y MARY CARDONA TORO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

**COMISION DE SERVICIOS
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Nubia Yolanda Nova G.
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria